

Para los niveles 1 al 3, ambos inclusive.

Amortización mínima para el máximo a conceder 30.781 h/mes

Periodo de amortización (meses) 24

Jornada partida y dos turnos

Para los niveles 11 al 8, ambos inclusive.

Amortización mínima para el máximo a otorgar 22.386 h/mes

Periodo de amortización (meses) 33

Para los niveles 7 al 4, ambos inclusive.

Amortización mínima para el máximo a otorgar 26.383 h/mes

Periodo de amortización (meses) 28

Para los niveles 1 al 3, ambos inclusive.

Amortización mínima para el máximo a otorgar 33.579 h/mes

Periodo de amortización (meses) 22

Tres turnos y Mina Puente

Para los niveles 11 al 8, ambos inclusive.

Amortización mínima para el máximo a otorgar 24.624 h/mes

Periodo de amortización (meses) 30

Para los niveles 7 al 4, ambos inclusive.

Amortización mínima para el máximo a otorgar 29.549 h/mes

Periodo de amortización (meses) 25

Para los niveles 1 al 3, ambos inclusive.

Amortización mínima para el máximo a otorgar 36.936 h/mes

Periodo de amortización (meses) 20

ANEXO XV

PROPUESTA DE LA DIRECCION PARA LOS TURNOS CERRADOS DE 24 HORAS Y 365 DIAS AÑO (8 HORAS)

- 10) Todas las Horas Extras del turno serán cambiadas por descansos, los cuales se disfrutarán en los primeros días de corretornos disponibles o según la normativa aprobada en cada Centro.

Para ello la Dirección se compromete a hacer efectivo el sexto hombre si se llega a un acuerdo.

- 20) Para tal efecto se establece una bolsa individual de horas y la compensación será de un día de descanso cada 8 horas.

- 30) El que tenga que suplir en un día de su descanso tendrá 16 horas en la bolsa si está en régimen de turnos y 8 horas si está en régimen de corretornos.

- 40) El que por necesidades del servicio deba prolongar su jornada tendrá para la bolsa el doble de las horas de prolongación. Igualmente el acompañante o corretornos que se le avise para venir a otro turno en la misma jornada, tendrá para la bolsa el doble de las horas realizadas hasta el momento del aviso.

- 50) Todo cambio no motivado por el calendario en el que no medien 12 horas, se darán 4 horas para la bolsa.

- 60) Los Festivos intersemanales se descansarán día por día y se fijarán en el calendario.

- 70) Se fijarán en el calendario 7 días de descanso anuales por concepto del cuarto de hora del bocadillo.

- 80) Los días descansados, por concepto de horas de la bolsa y del cuarto de hora tendrán iguales plusos que si trabajasen, y sin penalización.

- 90) Las vacaciones se regirán según el Régimen General, debiendo fijarse en el calendario un mínimo de 18 días, disfrutándose el resto de los días de mutuo acuerdo.

- 100) Los nuevos conceptos que pasan a turnicidad se pagarán proporcionalmente como hasta ahora.

- 110) Los Comités o Delegados de Personal de cada Centro deben presentar unas normas de sustituciones, así como el calendario.

- 120) Se podrán adelantar hasta un máximo de 4 días de descanso, equivalentes a 32 horas de la bolsa, a regularizar a fin de año.

- 130) Los avisos al personal en descanso para que se incorporen al trabajo con un plazo inferior a 12 horas, tendrán 4 horas para la bolsa. Estas horas sustituyen al actual Plus de llamada.

- 140) Para el personal que trabaje a dos turnos de 8 horas y disponga en su calendario de corretornos se aplicarán los puntos anteriores. Para los calendarios de dos turnos que no dispongan de corretornos no serán de aplicación y descansarán el cuarto de hora en la propia jornada.

- 150) Se establece un tope máximo de 48 horas para acumular en la bolsa. Se tomarán las medidas necesarias para no superar este valor mediante controles periódicos del estado de la bolsa y, en caso de superarse este valor, tendrán obligación de descansar hasta que se reduzcan por debajo del límite y la Empresa la obligación de conceder dichos descansos.

- 160) No se perderán las Retribuciones correspondientes a los 14 festivos descansados.

19893 *RESOLUCION de 4 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Adhesión de la Empresa «Ford Credit, Sociedad Anónima» al Convenio Colectivo de «Ford España, Sociedad Anónima».*

Visto el escrito de la Empresa «Ford Credit, Sociedad Anónima» con el que acompañan Acuerdo de Adhesión al Convenio Colectivo de la Empresa «Ford España, Sociedad Anónima», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1987. Dicho acuerdo ha sido suscrito el día 22 de abril de 1987, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Acuerdo de Adhesión en el Registro de Convenio de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Acuerdo de Adhesión de la Empresa «Ford Credit, Sociedad Anónima», al Convenio Colectivo de «Ford España, Sociedad Anónima».

ACUERDO DE ADHESION DE LA EMPRESA «FORD CREDIT, SOCIEDAD ANONIMA» AL CONVENIO COLECTIVO DE «FORD ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA»

REUNIDOS

De una parte don Michael H. Higgins, mayor de edad, que interviene como apoderado y legal representante de la Entidad mercantil «Ford Credit, Sociedad Anónima», con domicilio social en esta villa, paseo de la Castellana, número 135.

Y de otra, doña María Luz Alocén Oliva, don Pablo Silva Rodríguez y don Nicolás Fuster, mayores de edad, Presidenta, Secretario y miembro del Comité, respectivamente, que intervienen en nombre y representación del Comité de Empresa de «Ford Credit, Sociedad Anónima», con facultades suficientes para suscribir el presente documento según resulta de la certificación suscrita por el señor Secretario de dicho Comité, con el visto bueno del Presidente, con fecha 22 de abril de 1987, que queda unida al presente,

MANIFIESTAN

Primero.-Que, en fecha 16 de abril de 1987, los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Ford España, Sociedad Anónima», suscribieron el Convenio Colectivo de dicha Empresa para el presente año 1987.

Segundo.-Que dicho Convenio Colectivo Interprovincial de Empresa fue presentado ante la Dirección General de Trabajo, a efectos de su registro, en fecha 22 de abril de 1987, y se halla ya en vigor.

Tercero.-Que los señores reunidos se hallan legitimados para negociar un Convenio Colectivo y así se lo reconocen mutuamente.

Cuarto.-Y que, considerando ambas representaciones que es beneficioso para sus mutuos y respectivos intereses el adherirse al Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Ford España, Sociedad Anónima», y no estando afectados por ningún otro Convenio Colectivo,

OTORGAN

Primero.-Adherirse de común acuerdo a la totalidad del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Ford España, Sociedad Anónima» reseñado en los antecedentes primero y segundo de la parte expositiva de este documento, cuyo contenido, previamente estudiado por ambas representaciones, es asumido íntegramente por las mismas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Segundo.-Comunicar el presente acuerdo de adhesión a la Dirección General de Trabajo en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha del presente documento.

19894 RESOLUCION de 4 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Nacional para Peluqueros de Caballeros.

Visto el texto del Convenio Colectivo Nacional para Peluqueros de Caballeros, que fue suscrito con fecha 24 de abril de 1987, de una parte, por la Asociación Nacional de Empresas de Peluqueros de Caballeros (ANEPC), en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los sindicatos UGT, USO y CCOO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1987.-El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco J. González de Lena.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Nacional para Peluqueros de Caballeros.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO NACIONAL PARA PELUQUERIAS DE CABALLEROS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

1. El presente Convenio establece las normas y condiciones por las que habrán de regularse las peluqueros de caballeros y «unisex», y por él habrán de regirse en el terreno laboral tanto las Empresas como los trabajadores que presten en ellas sus servicios.

2. Queda comprendido en este Convenio aquel personal que preste su trabajo y ejercite las funciones características de esta actividad en sanatorios, colegios, círculos de recreo, hoteles, balnearios, espectáculos públicos, etc., salvo que específicamente estuvieran reguladas sus actividades por otras disposiciones propias de las Empresas de que dependan.

3. Quedan excluidos del ámbito de este Convenio los trabajadores familiares. Serán así considerados, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.

4. Las normas de este Convenio serán de aplicación prioritaria en todo el territorio español.

5. Con independencia de la fecha de publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», su vigencia comenzará a partir del 1 de enero de 1987, salvo que por la superioridad se ordene lo contrario.

CAPITULO II

Del Personal

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENÉRICAS

6. La clasificación profesional del personal que se consigna en este Convenio no supone la obligación de tener provistas todas las plazas o puestos de trabajo especificados, ajustándose éstos a las necesidades de la Empresa. No obstante, si un trabajador realizara durante la jornada de trabajo labores específicas de otra clasificación profesional distinta a la que se encuentre encuadrado será retribuido proporcionalmente con arreglo al sueldo que ésta tuviere fijado.

Asimismo, son enunciativos los distintos cometidos asignados a las categorías profesionales como principales o de especialidad, sin que ello suponga la realización en exclusiva de estos cometidos, pues todos los trabajadores vienen obligados a realizar cuantas funciones les sean ordenadas por la Empresa, siempre y cuando no redundara en perjuicio de su formación profesional o en menoscabo de su dignidad.

SECCIÓN 2.ª CLASIFICACIÓN SEGÚN LAS PERMANENCIAS

7. Por razón de la permanencia en la Empresa, los trabajadores se clasificarán en fijos, temporales, a tiempo parcial e interinos. Cuando un trabajador fuere admitido por la Empresa sin pacto escrito específico será considerado como fijo, por tiempo indefinido.

Los contratados con pacto escrito se considerarán temporales, por el tiempo y con las características específicas contenidas en el contrato que suscriban, o interinos.

SECCIÓN 3.ª CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL SEGÚN SU FUNCIÓN

8. El personal regulado por este Convenio será clasificado atendiendo a la función que desarrolle, no por la que pudiera considerarse capacitado para realizar y en uno de los grupos siguientes: